

CONTRIBUCIONES DEL ESTADO: PENSIONES A CARGO DEL ISSFA

OF. PGE No.: [03648](#) de 07-05-2019

CONSULTANTE: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: FINANZAS PUBLICAS

Submateria / Tema: CONTRIBUCIONES DEL ESTADO AL ISSFA

Consulta(s)

(") me permito solicitar a usted señor Procurador General del Estado, pronunciarse sobre la aplicación normativa para el reconocimiento de los valores correspondientes a contribuciones del Estado para pensiones, en el periodo comprendido noviembre de 2016 y abril de 2017, que se sustenta en los artículos 118, 161 y 179 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; así como en los artículos 3 literal a), 4 literal d), 92 literal f) y disposición transitoria vigésima cuarta de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que garantiza el cumplimiento de la entrega de contribuciones del Estado para prestaciones de la seguridad social militar y particularmente el pago de pensiones.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que los artículos 3, letra k), 4, letra d) y 92, letra f) de la LSSFA son concordantes al establecer que son recursos del ISSFA las asignaciones del Estado, que al efecto deben constar en el Presupuesto General del Estado. Dichas normas están vigentes y por tanto son aplicables para regular las contribuciones del Estado que financian las pensiones a cargo del ISSFA, inclusive durante el periodo anterior a la expedición del RGLSSFA, considerando además el tenor de la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la LSSFA.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 118 y 161 del COPFP, los presupuestos de la seguridad social son propios y distintos a los del fisco y ninguna institución estatal puede intervenir o disponer de sus fondos o reservas, ni disminuir sus ingresos.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas y no constituye orden de pago, siendo competencia de las entidades públicas verificar en todos los casos el cumplimiento de los requisitos legales que correspondan.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS: JUNTA DE REMATE

OF. PGE No.: [03591](#) de 02-05-2019

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE GUAYAQUIL

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: COMPETENCIAS ALCALDE

Consulta(s)

"Si las multas contempladas en un contrato que no está regulado por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, siendo altamente desproporcionadas, no han sido pagadas justamente por su desproporción en relación con el monto de la obligación principal "es posible jurídicamente, según el alcance del Art. 16 del Código Orgánico Administrativo, ajustar el valor de las multas previstas en el contrato a través de la pertinente reforma contractual, convirtiendo a dichas multas en sanciones civiles razonables y proporcionales?"

Pronunciamiento(s)

Considerando que de acuerdo con la letra d) del artículo 5 de la ordenanza expedida por esa municipalidad, las sanciones económicas por el incumplimiento de las obligaciones de quienes adquieren los inmuebles y se comprometen a desarrollar en ellos proyectos de vivienda de interés social, no están previstas en la ordenanza sino que deben constar en el respectivo contrato, en atención a los términos de su consulta se concluye que corresponde a la Junta de Remates, según el artículo 9 de la ordenanza, establecer si el mecanismo estipulado en los contratos para determinar las sanciones por incumplimiento del adquirente y desarrollador del proyecto, guarda armonía con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 16 del COA, a efectos de acordar la modificación contractual, de ser el caso.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. En los casos particulares, es de responsabilidad exclusiva de la municipalidad consultante determinar la conveniencia para el interés público, de modificar sanciones estipuladas en contratos celebrados al amparo de ordenanzas expedidas en ejercicio de la autonomía política de esos gobiernos.

SUPLEMENTOS DE CRÉDITO

OF. PGE No.: [03649](#) de 07-05-2019

CONSULTANTE: EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE SANTO DOMINGO - EPMT-

SECTOR: SD

PERSONAS JURÍDICAS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS (ART. 225 # 4)

MATERIA: EMPRESAS PUBLICAS

Submateria / Tema: FACULTADES DIRECTORIO

Consulta(s)

"Si el artículo 260 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, manifiesta que, los suplementos de crédito solo pueden ser solicitados durante el segundo semestre del ejercicio presupuestario, y la EPMT-SD, se encuentra realizando sus funciones con el presupuesto 2018 prorrogado para el año 2019, faculta el artículo mencionado a la EPMT-SD, a realizar suplementos de crédito sobre el presupuesto aprobado en el año en curso?"

Pronunciamiento(s)

Del análisis efectuado se concluye que, de conformidad con el artículo 260 del COOTAD, los suplementos de crédito únicamente se pueden solicitar al legislativo del GAD en el segundo semestre del respectivo ejercicio presupuestario, toda vez que, salvo el caso de emergencia, la citada norma no ha establecido otra excepción.

Por lo tanto, considerando que no existe excepción aplicable a los presupuestos que se prorroguen en el año de posesión de nuevas autoridades seccionales, se concluye que los suplementos de créditos que se requieran en ese ejercicio fiscal, se rigen por la regla general prevista en el citado artículo 260 del COOTAD.

De conformidad con los artículos 105 del COPFP y 168 de su Reglamento General, es responsabilidad de la empresa municipal incluir en su presupuesto, anexo del presupuesto del respectivo GAD, los recursos necesarios para atender la competencia del control operativo de tránsito que ha asumido.

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS TIPIFICADAS EN LA LEY DE HIDROCARBUROS

OF. PGE No.: [03719](#) de 10-05-2019

CONSULTANTE: MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: IMPUGNACION ACTOS ADMINISTRATIVOS

Consulta(s)

PRIMERA Y SEGUNDA CONSULTAS:

"Los Recursos administrativos de Apelación y Revisión interpuestos contra actos administrativos sancionatorios emitidos por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o sus órganos desconcentrados, en aplicación del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, deben ser conocidos y resueltos, por la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (por ser la ARCH entidad que expide el acto administrativo impugnado)?

""Al ser el espíritu del COA unificar todos los procesos administrativos, la DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA del COA prevalece por encima de una Ley de Hidrocarburos (Ley Especial) y el Reglamento a la Ley 85 Reformatoria a Ley de Hidrocarburos capítulo II, es decir puede la referida norma contenida en un Código Orgánico DEROGAR el procedimiento sancionador establecido en nuestra Ley Especial (Ley de Hidrocarburos)?

TERCERA CONSULTA:

"Se debe conocer y resolver los recursos de apelación y revisión de conformidad con la normativa vigente al inicio del procedimiento sancionador (ERJAFE) o con la normativa vigente a la fecha de presentación de los recursos (COA)?

CUARTA CONSULTA:

"Debe el ministro aplicar la caducidad de la que habla la transitoria tercera del COA?

Pronunciamiento(s)

PRIMERA Y SEGUNDA:

En atención a los términos de su primera consulta, se concluye que según el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, el Director Ejecutivo de la ARCH es la máxima autoridad administrativa de esa entidad y le corresponde, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 219 del COA, resolver en sede administrativa los recursos de apelación y extraordinario de revisión que se interpongan respecto de los actos emitidos por las unidades desconcentradas de la ARCH en los procedimientos sancionadores de infracciones administrativas tipificadas en la Ley de Hidrocarburos, así como los recursos de revisión en sede administrativa que impugnen los actos expedidos por el Director Ejecutivo de esa agencia.

En relación a su segunda consulta se concluye que, de conformidad con los numerales 5 y 7 e inciso final del artículo 42 y las Disposiciones Derogatorias Primera y Novena del COA, ese código ha derogado el procedimiento sancionador establecido en la Ley de Hidrocarburos reformada por la Ley 2007-85 y su Reglamento.

TERCERA:

Por lo expuesto, en atención a los términos de su tercera consulta se concluye que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 3 de la LOGJCC en concordancia con el numeral 1 del artículo 18 del Código Civil y la parte final del primer inciso de la Disposición Transitoria Segunda del COA, para conocer y resolver los recursos de apelación y revisión se debe aplicar la normativa vigente a la fecha de presentación de dichos recursos.

CUARTA:

De la lectura de los términos de su cuarta consulta, se evidencia que la misma está referida a la interpretación del alcance de la Disposición Transitoria Tercera del COA, lo cual es una atribución privativa de la Asamblea Nacional, de conformidad con el numeral 6 del artículo 120 de la CRE y los artículos 69 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 3 del Título Preliminar del Código Civil, razón por la cual, con fundamento en la normativa jurídica citada, me abstengo de atender su requerimiento.

Sobre la materia y con idéntico fundamento jurídico, mediante oficio No. 00986 de 5 de octubre de 2018, este organismo se abstuvo de atender una consulta formulada por el Municipio Metropolitano de Quito.

REVOCATORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

OF. PGE No.: [03720](#) de 10-05-2019

CONSULTANTE: SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO, INMOBILIAR

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: REVOCATORIA ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES

Consulta(s)

"Es procedente revocar actos administrativos conforme lo establece (sic) el artículo 115 y 117 del Código Orgánico Administrativo, si como efecto inmediato, los valores o avalúos de los bienes y acciones correspondientes a la cuota de participación estatal se incrementan por la actualización establecida en el artículo 526.1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, la resolución administrativa que acepte la petición de venta de derechos y acciones que le corresponden al Estado, por concepto de cuota estatal en las sucesiones intestadas, siempre que cumpla los requisitos de validez y no incurra en causa de nulidad, según lo previsto en los artículos 99 y 105 del COA, es un acto administrativo favorable y por tanto según el artículo 115 del mismo Código su revocatoria requeriría la declaratoria de lesividad para el interés público y la presentación de la respectiva acción ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas; es de responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET CON EMPRESA PÚBLICA

OF. PGE No.: [03826](#) de 17-05-2019

CONSULTANTE: PREFECTURA DE LOJA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: CONTRATACION PUBLICA

Submateria / Tema: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Consulta(s)

El Gobierno Provincial de Loja, como ente autónomo y descentralizado, debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Ministerial 141, emitido por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, mediante el cual se requiere que las instituciones y organismos señalados en el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, contraten el servicio de internet con una empresa pública (CNT); a través del procedimiento de régimen especial.

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 1 de la LOSNCP, la contratación de servicios está sujeta al ámbito de aplicación de ese cuerpo normativo y las entidades contratantes están obligadas a observar los principios y procedimientos de contratación establecidos en esa ley y su reglamento general. En consecuencia, corresponde a cada entidad contratante determinar la conveniencia para el interés público de acoger la directriz contenida en el Acuerdo No. 141 del MINTEL.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

OF. PGE No.: [03848](#) de 17-05-2019

CONSULTANTE: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: IRRETROACTIVIDAD ACTOS NORMATIVOS

Consulta(s)

(") si una Disposición General de una Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podría establecer que las entidades financieras reintegren intereses devengados y cobrados al amparo de las disposiciones de una Resolución, posteriormente reformada, por la cual se deja sin efecto el cobro de los referidos intereses, o si por el contrario, tal Resolución vulnera el principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 7 del Código Civil.

Pronunciamiento(s)

En virtud de lo expuesto, considerando que el artículo 7 del Código Civil establece el principio de irretroactividad de la ley, se concluye que dicho principio general se aplica también respecto de los actos normativos, definidos por el artículo 128 del COA, expedidos por los organismos de regulación que hayan sido expresamente habilitados al efecto por la ley, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 130 del mismo código; en tal sentido, una Disposición General de una resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, que contenga normas de aplicación general, no puede tener efecto retroactivo.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

PROHIBICIONES A SERVIDORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONÓMICA POPULAR Y SOLIDARIA

OF. PGE No.: [03624](#) de 06-05-2019

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL (ART. 225 # 1)

MATERIA: SERVICIO PUBLICO

Submateria / Tema: INHABILIDADES

Consulta(s)

"La prohibición del artículo 8 del Código Orgánico Monetario y Financiero es aplicable a todos los servidores de esta Superintendencia?"

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 21 del Código Orgánico Administrativo, "Es posible prohibir a funcionarios, ex funcionarios, servidores y ex servidores del organismo de control, prestar sus servicios, bajo cualquier modalidad contractual, intervenir o gestionar directa o indirectamente ante esta Superintendencia y en beneficio de las organizaciones o socios que conforman el sector no financiero, hasta después de dos (2) años de terminadas sus funciones?".

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, las prohibiciones establecidas por el cuarto inciso del artículo 8 del COMF son aplicables a los servidores, ex servidores, funcionarios y ex funcionarios de la SEPS, quienes están impedidos de prestar sus servicios, bajo cualquier modalidad contractual, en las entidades financieras de la economía popular y solidaria que sean reguladas o controladas por ese organismo, así como de intervenir o gestionar directa o indirectamente ante ese ente de control, en beneficio de dichas entidades, hasta después de dos años de finalizar sus funciones, no siendo extensiva su aplicación respecto de entidades del sector no financiero.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de las respectivas entidades contratantes, su aplicación a casos particulares.

PROCEDIMIENTOS COACTIVOS QUE PERMITAN LA RECUPERACIÓN DE ACREENCIAS TRIBUTARIAS O NO TRIBUTARIAS

OF. PGE No.: [03984](#) de 28-05-2019

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DEL GUAYAS

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: COACTIVA

Consulta(s)

En razón de la derogatoria del art. 350 del Cootad (sic) y de la vigencia del art. 344 del mismo cuerpo legal, "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales mantienen la potestad coactiva de cobro y se rigen por el procedimiento contemplado en el Título II denominado procedimiento de ejecución coactiva del Código Orgánico Administrativo?

"En caso de haberse perdido la potestad coactiva de los cobros de los créditos de cualquier naturaleza con excepción de lo señalado en el art. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, los mismos deberán ser remitidos a la Contraloría General del Estado para su cobro o cuál debería ser el procedimiento a seguir por parte de esta Corporación?

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 340 y 344 del COOTAD, corresponde a la autoridad financiera ejercer la potestad coactiva, siendo el tesorero del respectivo GAD el funcionario responsable de ejecutar los procedimientos coactivos que permitan la recuperación de acreencias tributarias o no tributarias que existan a favor de esas entidades; el procedimiento aplicable es el previsto en el Código Tributario o en el COA, atendiendo al origen del respectivo crédito.

En consecuencia, respecto de la segunda consulta se concluye que, corresponde exclusivamente a la Contraloría General del Estado aplicar el procedimiento coactivo reglado por la LOGCE, respecto de las obligaciones que provengan de la determinación de responsabilidades civiles o administrativas culposas a su cargo.

El pronunciamiento del Procurador General del Estado se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas; los casos concretos deben ser resueltos por las respectivas autoridades verificando el cumplimiento de todos los requisitos legales que correspondan.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

OF. PGE No.: [03986](#) de 28-05-2019

CONSULTANTE: CELEC-CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR

SECTOR: ART. 315 EMPRESAS PÚBLICAS DE SECTORES ESTRATÉGICOS

MATERIA: SECTOR ELECTRICO

Submateria / Tema: VIGENCIA DE TARIFA POR APROVECHAMIENTO DEL AGUA CRUDA PARA
HIDROELECTRICIDAD

Consulta(s)

"De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Código Civil ecuatoriano, la tarifa aprobada y fijada por los usos y aprovechamientos del agua cruda, emitida por la Secretaria del Agua para "Hidroeléctricidad por US/m³ 0,00049, que se determina en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 2017-1522, reformado por el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. 2017-0010, rige y es aplicable a partir del 23 de mayo de 2017, fecha de expedición del Acuerdo Ministerial 2017-1522, en virtud que la normativa rige para lo venidero desde su fecha expedición?"

Pronunciamiento(s)

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, según el principio de irretroactividad que consta en el artículo 7 del Código Civil, la tarifa por los usos y aprovechamientos del agua cruda para hidroelectricidad, fijada por la SENAGUA en aplicación de las competencias y atribuciones establecidas en la letra p) del artículo 18 y en el inciso tercero del artículo 135 de la LORHUAA, rige desde la fecha de expedición del Acuerdo Ministerial No. 2017-1522, esto es a partir del 23 de mayo de 2017, conforme lo previsto por la Disposición Final de dicho Acuerdo.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante, la aplicación de las respectivas tarifas a los casos particulares.

IMPUESTO ADICIONAL DE LAS ALCABALAS

OF. PGE No.: [03987](#) de 28-05-2019

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE MANTA

SECTOR: ENTIDADES DEL RÉGIMEN AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO (ART. 225 # 2)

MATERIA: REGIMEN AUTONOMO DESCENTRALIZADO

Submateria / Tema: IMPUESTO ADICIONAL ALCABALAS

Consulta(s)

El Decreto Supremo No. 900 publicado en el R.O. No. 593 de 27 de mayo de 1946 que establece el cobro del 0.3% del impuesto adicional de las alcabalas para la Junta de Beneficencia de Guayaquil a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de las provincias de Manabí, Guayas y El Oro, "es válida su aplicación para estos GAD cuando entró en vigencia el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización? (").

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, el impuesto adicional al de alcabalas, establecido por el artículo 2 del Decreto Supremo No. 900 y reformado expresamente en dos ocasiones mediante leyes expedidas por la Función Legislativa, rige en los términos previstos por el inciso final del artículo 490 y el artículo 536 del COOTAD, por lo que debe ser recaudado por las municipalidades obligadas, en los términos que prevé la letra i) del artículo 6 del mismo código, mientras la ley no disponga expresamente lo contrario.

El pronunciamiento del Procurador General del Estado se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas; los casos concretos deben ser resueltos por las respectivas autoridades verificando el cumplimiento de todos los requisitos legales que correspondan.

OF. PGE No.: [04042](#) de

CONSULTANTE:

SECTOR:

MATERIA:

Submateria / Tema:

Consulta(s)

Pronunciamiento(s)

[Enlace Lexis S.A.](#)

CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES: NIVEL JERÁRQUICO SUPERIOR

OF. PGE No.: [04042](#) de 31-05-2019

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

SECTOR: ORGANISMOS Y ENTIDADES QUE EJERCEN LA POTESTAD ESTATAL (ART. 225 # 3)

MATERIA: EDUCACION SUPERIOR E INTERCULTURAL

Submateria / Tema: CONTRATOS SERVICIOS OCASIONALES NIVEL JERARQUICO SUPERIOR

Consulta(s)

"EXISTE LÍMITE EN EL NÚMERO DE RENOVACIONES POSIBLES EN LOS CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES EXCLUSIVAMENTE PARA OCUPAR PUESTOS COMPRENDIDOS EN LA ESCALA DEL NIVEL JERÁRQUICO SUPERIOR, UNA VEZ QUE HAN CUMPLIDO EL PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DE 12 MESES DE SERVICIOS, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 58 DE LA LOSEP Y EL ART. 143 DEL REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN?"

Pronunciamiento(s)

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el numeral 1 de la Disposición General Tercera de la NTOGP, los contratos ocasionales de asesores, comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior y excluidos de la carrera del servicio público, están exceptuados de la creación de puestos a la que se refiere el artículo 58 de la LOSEP; en consecuencia, en aplicación de esa excepción, los contratos ocasionales de dichos servidores podrían ser renovados si la necesidad institucional debidamente motivada lo justifica, aun cuando hubiere vencido el plazo máximo de duración previsto en el segundo inciso del artículo 143 del Reglamento a la LOSEP.



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos particulares.

[Enlace Lexis S.A.](#)

Total Pronunciamientos seleccionados: **13**